

**CAPITULO III**  
**PODER JUDICIAL**  
**Título Primero**

**Artículo 88°.-** El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales que la ley establezca. Esta determinará el orden jerárquico, su número, composición, sede, competencia, obligación y responsabilidades de los miembros del Poder Judicial, casos y formas de integración y reemplazo. Forman parte del mismo los titulares de los Ministerios Públicos.

**Artículo 89°.-** El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de un número impar de miembros no menor de tres. La ley que aumente este número determinará la división en salas. La presidencia se turnará anualmente entre sus miembros.

Edificio Judicial-Santa Rosa ([www.juslapampa.gov.ar](http://www.juslapampa.gov.ar))



El Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, fue creado por Ley Provincial N° 21, poniéndose en funcionamiento en abril de 1954.

La ley 1675, orgánica del Poder Judicial, fue sancionada en 1995.

La Administración de Justicia de la Provincia es ejercida por

- a) Un Superior Tribunal de Justicia;
- b) Tribunal de Impugnación Penal
- c) Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería;
- d) Las Cámaras en lo Criminal;
- e) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería;
- f) Los Juzgados de la Familia y del Menor;
- g) Los Juzgados de Instrucción y los Correccionales;
- h) Los Juzgados Regionales Letrados

El superior Tribunal de Justicia se compondrá de **Cinco Magistrados** (5), ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia y tendrá asiento en la Capital de la misma. Art. 31-Ley 1675

**Artículo 90°.-** El Ministerio Público será ejercido ante el Superior Tribunal de Justicia por un Procurador General.

**Artículo 91°.-** Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia o Procurador General, se requiere: veintiocho años de edad, poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o revalidado en el país, cinco años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales, y cinco años de ejercicio de la ciudadanía. Para ser Juez de Cámara se requiere: veintiocho años de edad, poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o revalidado en el país, cuatro años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales, y cinco años de ejercicio de la ciudadanía. Para ser Juez de Primera Instancia es necesario tener veintiocho años de edad, tres años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales, y cinco años de ejercicio de la ciudadanía.

**Artículo 92°.-** Los miembros del Poder Judicial serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. El Poder Ejecutivo efectuará la elección de los candidatos, exceptuándose de este requisito los destinados a integrar el Superior Tribunal de Justicia, de una terna que elevará al efecto el Consejo de la Magistratura, previo concurso de antecedentes y oposición.

El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

- a) un representante del Superior Tribunal de Justicia;
- b) un representante del Poder Ejecutivo;
- c) un representante del Poder Legislativo;
- d) un representante de los abogados de la matrícula pertenecientes a la circunscripción en la cual se produjera la vacante;
- e) cuando se trate de la selección de candidatos a integrar el Tribunal de Cuentas, integrará además el Consejo de la Magistratura un contador público nacional de la matrícula.

Los miembros del **Ministerio Público** representan y defienden al interés público y a los menores, incapaces, pobres y ausentes.

es ejercido por:

- a) El Procurador General
- b) Fiscal ante el Tribunal de Impugnación Penal
- c) Los Fiscales de Cámara
- d) Agentes Fiscales
- e) Defensores Generales
- f) Asesores de Menores

La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

En los casos en que la cantidad de concursantes o los que hubieren superado satisfactoriamente el concurso de antecedentes y oposición fuera inferior a tres, el Consejo de la Magistratura podrá elevar al Poder Ejecutivo una lista menor a la mencionada precedentemente, o declarar desierto el concurso y convocar a uno nuevo.

Si fracasaran ambos concursos, el Consejo de la Magistratura comunicará tal circunstancia al Poder Ejecutivo, quien efectuará la designación con acuerdo de los dos tercios de los votos de los miembros de la Cámara de Diputados.

**Artículo 93°.-** Los magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservarán sus cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones. Gozarán de las mismas inmunidades que los diputados. Su remuneración no podrá ser disminuida mientras duren en sus funciones, pero estará sujeta a los impuestos y contribuciones generales. Sólo podrán ser removidos por las causas y en las formas previstas en esta Constitución y no podrán ser trasladados sin su consentimiento. Toda ley que suprima Juzgados sólo se aplicará cuando estuvieren vacantes.

**Artículo 94°.-** Los integrantes del Poder Judicial no podrán participar en organizaciones ni actividades políticas, ni ejercer su profesión o desempeñar empleos, funciones u otras actividades dentro o fuera de la Provincia, excepto la docencia.

**Artículo 95°.-** El Ministerio Público será ejercido ante los tribunales inferiores por los fiscales y defensores. La ley orgánica determinará las condiciones que deben reunir, su número, jerarquía, funciones y modo de actuar.

**Art. 8° inc. 2) Ley Orgánica:** Los magistrados, miembros del Ministerio Público y Secretarios no podrán intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política, ni ejercer empleo o comisión de carácter político nacional, provincial o municipal, sea o no electivo, rentado o ad-honorem.

***Título Segundo***  
**ATRIBUCIONES Y DEBERES**

**Artículo 96°.-** Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que *versen* sobre puntos regidos por esta Constitución, códigos de fondo, leyes de la Provincia y por los tratados que ésta celebre, siempre que aquellos o las personas comprendidas por los mismos se hallen sometidas a la jurisdicción provincial.

Versen, versar: aludir, referirse, hablar, tratar.

**Artículo 97°.-** Son atribuciones y deberes del Superior Tribunal de Justicia:

1) ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para resolver cuestiones controvertidas por parte interesada, referentes a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, edictos, resoluciones o reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución;

2) ejercer jurisdicción originaria y exclusiva en los siguientes casos:  
a) en las causas que le fueren sometidas sobre competencia y facultades entre los Poderes Públicos de la Provincia o entre Tribunales de Justicia;

Centro Judicial (Archivo Fotográfico C. Diputados)



b) en los conflictos de las municipalidades entre sí y entre éstas y los Poderes de la Provincia;

c) en los recursos de revisión, con sujeción expresa a la ley de la materia;

d) en los casos *contencioso-administrativos*, previa denegación o retardo de la autoridad competente y de acuerdo a la forma y plazo que determine la ley. En tales casos tendrá facultades para mandar cumplir directamente su sentencia por sus empleados. Si la autoridad administrativa no lo hiciera en el plazo fijado en la sentencia, los empleados comisionados para la ejecución de las decisiones del Superior Tribunal quedarán personalmente obligados, siendo responsables de la falta de cumplimiento de las órdenes que se les impartan;

3) decidir el grado de apelación en las causas resueltas por los tribunales inferiores y en los demás casos establecidos en las leyes respectivas;

4) representar al Poder Judicial de la Provincia y ejercer la superintendencia general de la administración de justicia;

5) preparar anualmente su presupuesto de gastos e inversiones para su consideración por la Cámara de Diputados, informando al Poder Ejecutivo;

6) nombrar, suspender y remover los empleados del Poder Judicial;

7) dictar su reglamento interno y el de los tribunales inferiores;

8) evacuar los informes requeridos por el Poder Ejecutivo o la Cámara de Diputados;

**Contencioso-administrativo:** son los juicios que inician los particulares o alguna autoridad administrativa, reclamando contra una resolución definitiva del Estado, en la cual se vulnera un derecho de carácter administrativo.

9) enviar a la Cámara de Diputados proyectos de leyes relativos a la organización y procedimiento de la Justicia, organización y funcionamiento de los servicios conexos o de asistencia judicial;

10) actuar como tribunal de casación, de acuerdo con las leyes de procedimiento que sancione la Cámara de Diputados.

**Artículo 98°.-** El Poder Judicial dispondrá de la fuerza pública para cumplimiento de sus decisiones.

**Artículo 99°.-** La ley podrá organizar un sistema de percepción de gravámenes por el propio Poder Judicial, tendiente a acordarle plena autonomía financiera, económica y funcional.

### ***Título Tercero*** **JUECES DE PAZ**

**Artículo 100°.-** Los jueces de paz y sus suplentes serán electivos y la ley establecerá las demás condiciones y requisitos que se exijan.

#### **JUECES DE PAZ**

**Ley provincial 270/61:** Art 1: En los Municipios y Comisiones de Fomento en que existan juzgados de paz, se elegirán Juez de paz titular y suplente, conjuntamente con las autoridades comunales....

**Art. 2° de la Ley Orgánica N° 1675:** Los Jueces de Paz, Prosecretarios, Directores, los Jefes y Encargados de los Archivos, los Médicos Forenses y de Reconocimiento y Oficiales de Justicia y los empleados, forman parte del personal del Poder Judicial, estando sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones que expresamente se establecen a su respecto en esta Ley.

**Art. 132 de la Ley 1675:** hasta tanto se dicte la Ley de Justicia de Paz (...) continuarán en vigor las normas establecidas en el Capítulo V del decreto Ley N° 2229/56, con las modificaciones que posteriormente se hubieran producido.

#### **Requisitos:**

Para poder ser electo como Juez de Paz, se requiere: ser argentino, nativo o naturalizado, saber leer y escribir, estar inscripto en el padrón electoral, tener 22 años de edad cumplidos, ser residente en el ejido municipal con dos años de anticipación a la fecha de su elección. Durarán 4 años en sus funciones y podrán ser electos. (Ley provincial 270 de 1961: artículo 2, modif.. art. 44 del Decreto Ley N° 2229/56)

#### **Funciones: (decreto ley 2229/56)**

- Notificaciones
- Intimaciones
- Embargos
- Secuestros
- Inventarios
- Reconocimientos Judiciales
- Recepción de Audiencias Testimoniales



## PODER JUDICIAL

Históricamente, todas las sociedades desarrollaron distintas instituciones y procedimientos para resolver los conflictos que surgían entre los individuos que las componían. (el jefe de la tribu, el sacerdote, los ancianos, etc.)

En la época del Virreinato del Río de La Plata las autoridades legislativas y ejecutivas estaban representadas por el virrey, los gobernadores y los municipios. Dentro del municipio la institución más importante es el cabildo, que se encargaba del gobierno y la administración de las ciudades y sus alrededores. El poder judicial estaba representado por la Audiencia y a su cargo estaban los oidores (jueces). Se podía apelar ante la Audiencia las resoluciones y fallos de los virreyes, gobernadores y alcaldes, en lo civil y en lo criminal. La primera Audiencia de Buenos Aires se creó en 1661, la segunda en 1783 se formó con cinco oidores letrados, un fiscal en lo civil, uno en lo criminal, un alguacil y sus tenientes, un canciller, un relator y un escribano de cámara.

La administración judicial del Estado tal como hoy la conocemos surge con la división de poderes establecida en nuestra Constitución.

El Estado moderno reivindica para sí en forma privativa la función de administrar justicia. Está prohibida la justicia privada porque hay un interés público y legítimo en que los individuos resuelvan sus conflictos y pretensiones dentro del poder estatal (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Bs. As., 1995, T. II, pág. 410).

En nuestro sistema constitucional al poder judicial también le corresponde el control de constitucionalidad sobre los actos de los otros Poderes.

Por ello, los jueces, al resolver un caso concreto, pueden, si comprueban fehacientemente una contradicción entre un decreto o una ley con la Constitución (nacional o provincial), declarar la inconstitucionalidad de tal ley o tal decreto y dejar de aplicarlos en ese caso.

## **Independencia de los Magistrados y del Poder Judicial**

La independencia, resulta necesaria para que los jueces puedan ejercer su autoridad para procesar y sentenciar un litigio concreto, como así también para que todo el Poder Judicial pueda desempeñar efectivamente la actividad de control de constitucionalidad.

El principio de independencia puede apreciarse desde dos perspectivas: por una parte, la independencia del Poder Judicial como Poder del Estado, institucionalmente separado de los otros poderes, con una organización especializada (carrera judicial, concurso público abierto) y atribuciones públicas específicas y exclusivas.

Por otra parte, el principio de independencia es la libertad del juez para cumplir sus funciones y tomar decisiones sin interferencias externas, ni de grupos de presión, ni de otros poderes del Estado.

Es necesario que se cumplan garantías fundamentales para preservar la independencia judicial:

- **Inamovilidad de los Magistrados**

La inamovilidad presupone que los Magistrados y representantes del Ministerio Público conservarán sus cargos, mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones y no podrán ser trasladados sin su consentimiento (art. 93° Constitución Provincial)

De este modo, la destitución de un magistrado del Superior Tribunal y del Procurador General (Ministerio Público) sólo puede darse de acuerdo a un procedimiento especial que es el Juicio Político (art. 110° C.P.) Los jueces de primera instancia, fiscales y otros funcionarios podrán ser destituidos a través de un jurado de enjuiciamiento. (art.113° C.P.)

- **Imparcialidad de los jueces**

La imparcialidad consiste en la ausencia de prejuicios o intereses del juez frente al caso que debe decidir (tanto en relación con las partes como con la materia).



Es decir, el magistrado que resuelva la causa, debe ser un tercero sin ningún tipo de interés en el proceso ni en su resultado, requisito del debido proceso que garantizan la constitución nacional y provincial.

Si por algún motivo se duda de la imparcialidad del juez, las partes podrán recusarlo, es decir apartar al Juez y la causa pasará al conocimiento de otro magistrado.

Igualmente, cuando el Juez advierte que hay conflicto de intereses deberá excusarse y, consecuentemente, dejar de intervenir en ese juicio que pasará a otro juez.

- **Intangibilidad de remuneraciones**

Este principio implica que las remuneraciones de los magistrados no podrán ser disminuídas mientras permanezcan en sus funciones e impide la posibilidad de que los jueces puedan ser presionados económicamente.

En este sentido, la fijación de las remuneraciones judiciales tiene que atender a distintas situaciones: a) posibilidades económicas de una sociedad, b) necesidad de atraer a la judicatura a los mejores abogados; c) proporcionar a los jueces una vida estable. (Sagúés, Néstor Pedro, “Elementos de Derecho Constitucional” Astrea, Bs. As. 1999, T 1, pág 650)

### **Inicios del Poder Judicial de La Pampa**

En 1887, en el entonces Territorio Nacional de la Pampa Central - con capital en General Acha - se creó el primer juzgado letrado y en 1904 se formalizó su traslado a la nueva capital, Santa Rosa.

Aún como Territorio, en 1934, contaba ya con 3 juzgados: dos en Santa Rosa y uno en General Pico, con competencia en todos los fueros. En el período que comprende los años desde 1952 a 1954, ocurren hechos que son determinantes en la creación y desenvolvimiento del Poder Judicial. El primero de ellos fue la declaración de La Pampa como Provincia y su integración a la Nación a partir de su propia autonomía institucional.

Con la provincialización, llegó la necesidad de conformar los tres poderes que hacen al sistema republicano; es por ello que en septiembre de 1953, el entonces gobernador Dr. Salvador Ananía elevó el proyecto de ley para la aprobación de la estructura y organización de la justicia pampeana, teniendo como base la primera Constitución Provincial.

Sancionada la Ley N° 21 “Orgánica del Poder Judicial, comienza la tarea de poner en funcionamiento la actividad judicial provincial, situación reflejada en la Acordada N° 8 suscripta por los primeros integrantes del Superior Tribunal de Justicia.

El 1° de abril de 1954, se inician entonces las actividades del Poder Judicial con alrededor de ochenta personas que integraban el Superior Tribunal de Justicia, la Procuración General, dos Juzgados de Primera Instancia en Santa Rosa y uno en General Pico, dos Defensorías Generales, una en General Pico y otra en Santa Rosa y dos Procuradurías Fiscales también en ambas ciudades pampeanas.



#### **PROPUESTA DE ACTIVIDADES:**

- 1- Respondan: ¿Quiénes integran actualmente el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa?**
- 2- Analicen el art. 97 y produzcan una síntesis.**
- 3- Busquen en los diarios locales noticias relacionadas con el Poder Judicial y coméntelo en clase.**